



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00255- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ 192.000
TOTAL	\$ 192.000

Envigado, 25 de noviembre de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2022-00255- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>157</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/11/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff786f718f748f86e3a28ae5bbb1a39019fc43e5c050e4706ec19a65ab6fe57**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00280- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ LEANDRO CARDONA GODOY, para que represente al señor CARLOS JULIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 157.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d7cd7f5d06d040c783b83efae181f599ba892862c6bf5b1ae758c737a50f**
Documento generado en 25/11/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	812
Radicado	05266 31 10 001 2022-00321-00
Proceso	VERBAL
Demandante	AMADOR WILLIAM KENNETH
Demandada	BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 08 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, el Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda principal y demanda de reconvención.

No conforme con dicha decisión, el apoderado del señor AMADOR WILLIAM KENNETH, interpuso recurso de reposición, por considerar que el mismo se debió prescindir conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Considerando, además, que el Despacho está reviviendo términos que se encuentran fenecidos.

La apoderada de la señora BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON, se pronunció sobre el recurso de reposición, solicitando que se confirme la providencia atacada, debido a que el Juez como director del proceso debe realizar un análisis minucioso y respetado de cada etapa procesal.

Advirtiéndolo, además, que el traslado fue conjunto y por ende no es violatorio de derecho alguno frente a las partes o las pone en ventaja una de otra.

CONSIDERACIONES

El artículo 370 del Código General del Proceso, consagra: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el

mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.” (negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, es claro que cuando se interpone demanda de reconvencción se debe sustanciar conjuntamente con la demanda principal y por ende el traslado de las excepciones previas y de mérito, solo debe correrse una vez culmine el traslado de la demanda de reconvencción; sin que sea procedente prescindir del mismo conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, pues lo mismo iría en contra de la norma procesal e implicaría el trámite independiente de la demanda principal y de reconvencción.

Además de lo anterior, el Juzgado profirió el traslado mediante auto y no por la Secretaría, con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de las partes; motivo por el cual no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

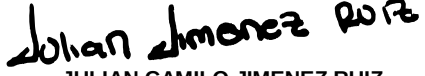
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

No reponer el auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda principal y demanda de reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>157</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77c86d14b1da048e09165acc0a4e69d76fbc25aef29e7070cb1b348d9d3432**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00342- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Previo a pronunciarse sobre la notificación personal, la parte demandante deberá allegar las evidencias de que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado.

Ahora teniendo en cuenta que la dirección electrónica la referencio el hijo del demandado, se deberá indicar como se llama el mismo y las conversaciones que ha sostenido este con su padre a través de dicho medio.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 157.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/11/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e26582be0c814204285027e3e0f2412de605204fd595cb78efd6f30040ec5c**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00350- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Se le informa a la parte demandante, que es su deber integrar el contradictorio por pasiva de conformidad al numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, motivo por el cual esta Judicatura no remitirá oficio para notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 157.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c19dc89f58f2347cc2936f25623144199c06b499e463dd74deefd08c63ece**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00403- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Frente a la nueva solicitud presentada por la parte demandante con relación al embargo de prestaciones sociales, se remite al auto del 26 de octubre de 2022; mediante el cual el Juzgado ya se pronunció sobre lo mismo; decisión que se encuentra ejecutoriada sin que sea procedente decidir nuevamente sobre lo mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 157.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2591deaa40b517e4b94323f40cd8783beb5a27663ef8ac6ecf2adfcea9dc20c6

Documento generado en 25/11/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	810
RADICADO	05266 31 10 2022-00443-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA y CARMEN EMILIA OSORIO DE ARIAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 21 de noviembre de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a la 1ª y 3ª exigencia, por las siguientes razones:

En relación al primer requisito, si bien la parte solicitante manifiesta que anexa el registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO ARIAS OSORIO, luego de verificar cada uno de los documentos se evidencia que no se allegó el mismo.

Frente al tercer requisito, se anexó paz y salvo del impuesto predial de los bienes de Itagüí, en el cual no consta el avalúo catastral de cada predio, advirtiéndose que lo que solicitó no fue el paz y salvo, sino copia más legible del impuesto predial con la finalidad de ver su avalúo. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

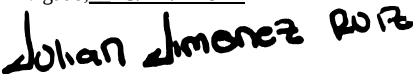
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión doble intestada de los causantes JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA y CARMEN EMILIA OSORIO DE ARIAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>157</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ab320b5895596f3b87dbad59a1d75af0b22d3a5198243ba87f530f7377a1b**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	813
Radicado	0526631 10 001 2021 00222-00461-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA PATRICIA DUQUE GIRALDO
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados del causante JAIME ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARIA PATRICIA DUQUE GIRALDO, en contra del heredero determinado JUAN PABLO PEÑA VALENCIA y en contra de los herederos indeterminados del fallecido JAIME ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES:

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora MARIA PATRICIA DUQUE GIRALDO, en contra del heredero determinado JUAN PABLO PEÑA VALENCIA y en contra de los herederos indeterminados del fallecido JAIME ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Previo acceder al emplazamiento del heredero determinado JUAN PABLO PEÑA VALENCIA, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que informe el número de cédula de ciudadanía del demandado. Por la Secretaría expídase el oficio correspondiente al cual se anexará la copia del registro civil de nacimiento aportado en la demanda.

QUINTO: Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del finado JAIME ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 102.647 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>157</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d42281c4035368f9e1113a7f0912b58b12475098ebdf69e936376be973e650**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00464- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por YUDI FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA en contra del señor WILLIAM ALFONSO JIMÉNEZ SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando además, a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

SEGUNDO: Frente a la pretensión de cuota alimentaria a favor de los menores de edad y la cónyuge, se deberá acreditar la capacidad económica del alimentante y la necesidad de los alimentarios. Para lo cual aportará la prueba que dé cuenta de cada uno de los gastos en que incurren los mismos.

TERCERO: Con relación a los hijos menores de edad en común, se ampliar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y relacionar los asuntos referentes al cuidado de los hijos y patria potestad, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 de C.G.P

CUARTO: Allegará las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado del demandado, corresponde verdaderamente a él, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>157</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/11/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d3eca2e5f53645360ffdcac1501952dba06c77166940be374e8c7063f3355**

Documento generado en 25/11/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-000465- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA GIRALDO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se indicará si el fallecido JOSÉ DE JESÚS BEDOYA GIRALDO dejó descendientes; en caso afirmativo señalará sus nombres, dirección de notificación y acreditará su parentesco; en caso negativo, manifestará si JOSÉ DE JESÚS tenía esposa o compañera permanente al momento de su deceso; allegando para el efecto copia del registro civil de matrimonio o instrumento mediante el cual se declaró la unión marital de hecho.

SEGUNDO Acreditará en debida forma el parentesco de JUAN CARLOS BEDOYA SOTO con su padre difunto RUBÉN DARÍO BEDOYA GIRALDO, esto es, allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Acreditará en debida forma la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que tenía el causante con la señora LUZ MARINA MENDOZA GARCÍA a través de alguno de los medios consagrados en el artículo 4 y 6 de la Ley 54 de 1990 modificados por la Ley 975 de 2005, es decir, escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación.

En caso de tenerse la certeza de que la misma no fue declarada, se deberá excluir del inventario, de los hechos y pretensiones de la demanda, todo lo relacionado con la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: Bajo gravedad de Juramento relacionará el nombre de cada uno de los herederos del causante JOSÉ DE JESÚS BEDOYA GIRALDO; en caso de haber alguno diferente a los solicitantes, se deberá acreditar su parentesco.

QUINTO: Con relación al pasivo inventariado, se allegará certificado expedido por la entidad financiera, donde se acredite cuanto se debe en la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 157.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/11/2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28353861f70f6f21ccb59fe739a595a8726fa5153661ac8990aed992a0e5a54

Documento generado en 25/11/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00474- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

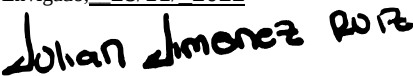
PRIMERO: No se decreta el embargo de la pensión del demandado; toda vez que, en primer lugar, el Juzgado no ha fijado cuota alimentaria a favor de la hija menor de edad de las partes; y, en segundo lugar, no es competencia del presente proceso verbal garantizar dicha situación, pues en caso de que se llegare a fijar y el demandado incumpla con la obligación, la parte demandante debe iniciar las acciones que considere pertinentes para ejecutar la misma.

SEGUNDO: A partir de la fecha, se autoriza la residencia separada de los cónyuges MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ y KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS, donde ha bien lo quieran disponer; sin que sea procedente señalar o indicar quien debe abandonar el hogar conyugal.

TERCERO: No se accede a la solicitud de devolución de un vehículo por no encontrarse establecida dentro de las medidas cautelares del artículo 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____157____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ec440915f323858d6a277f022c997b18596864c320c5a43caca236a82b99f**

Documento generado en 25/11/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	811
Radicado	0526631 10 001 2022-00474-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ
Demandado (s)	KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS, con fundamento en la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS, con fundamento en la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. - Se reconoce personería a la abogada LUZ MERCEDES ÁLVAREZ VALENCIA con tarjeta profesional No. 183.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 157.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 28/11/2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8127ed4f3868e729eddeb4c920e69f9d669a9f38da2b16817cf723e2e6ba18a**

Documento generado en 25/11/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>